

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 162

Fecha 23/SEPTIEMBRE/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cred	FOLIO	Magistrado
05000221300020190005100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ALONSO MARIN SALAZAR	HUMBERTO BUITRAGO LOPEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE CITA PARA REVISIÓ FÍSICA DEL EXPEDIENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05000221300020210016800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	DIANA PATRICIA ECHAVARRIA SALAZAR	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NECOCLI	Auto rechaza demanda RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			DARJO IGNACIO ESTRADA SANIN
05002318900120150007101	Ordinario	JAIME ALBERTO VALENCIA	JORGE IVAN DUQUE VILLADA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030318900120190012501	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OLANDO DE JESÚS ALVAREZ CASTAÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318900120140021102	Ordinario	ANGELA CRIZ DE HIGUITA	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ USUGA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120180010501	Verbal	OSTILIO DE JESUS GONZALEZ BAQUIAZA	GILBERTO DE JESUS LEZCANO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120120004401	Ordinario	ANDRES FELIPE MENDOZA RIVAS	SALUDCOOP EPS-C	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120190020401	Verbal	HILDER LIVANIEL CRUZ SIERRA	JOSE HUMBERTO SIERRA AGUIRRE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300220190002801	Verbal	CAMEN ELENA VARGAS TIRADO	ASOCIACION MUNICIPAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE CHIGORODO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120200018301	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIOLA BUSTAMANTE BUSTAMANTE	CARLOS ARMANDO MOLINA MEÑA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE RECURRENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154318400120200011601	Ordinario	JOHN FREDY MESA DAVID	SANDRA MARCELA MONTIEL PASTRANA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120150021901	Ordinario	CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE	ANA LUCIA MISAS PELAEZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318900120210010701	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE CONFORIDAD CON EL NUMERAL 8° DEL ART. 133 DEL CGP.DESDE ELA UTO QUE FIJÓ FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05250318900120160012801	Verbal	ENULFA LUCILA VERGARA PADILLA	JUAN CARLOS GARCES ESTRADA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120150039601	Ordinario	MARIA MARGARITA GONZALEZ DE MARTINEZ	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BEDOYA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120140031001	Ordinario	MARIA ROSALBA JIMENEZ CARMONA	JOSE ISRAEL IDARRAGA GARCIA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120210002202	Verbal	HUGO AREVALO RIASCOS	BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579318400120210013001	Verbal	MARIA VICTORIA LOPEZ RENDON	KEILY JINETH GIL FRANCO	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05761318900120210006601	Acción Popular	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS	NOTARIA UNICA DE LIBORINA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	22/09/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario sociedad de hecho  
**Demandante:** María Rosalba Jiménez Carmona  
**Demandado:** José Israel Idárraga García  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05440 31 13 001 2014 00310 01

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Proceso:** Reducción a escrito de testamento verbal  
**Solicitante:** María Victoria López Rendón y otra  
**Interesada:** Keily Jineth Gil Franco y otra  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío  
**Radicado:** 05579 3184 001 2021 00130 01  
**Asunto:** No acepta desistimiento – Inadmite apelación  
**Interlocutorio No.** 155

El apoderado de las interesadas presentó escrito expresando su desistiendo del recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío Ant., mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia. Sin embargo tras examinar los poderes conferidos al profesional del derecho se advierte cómo aquel no se encuentra expresamente facultado para desistir sin que dicha facultad se encuentre entre las consagradas en el artículo 77 del C.G.P. En atención a dicha circunstancia no es posible aceptar el desistimiento en cuestión.

Por otro lado y precisado lo anterior, corresponde resolver sobre la admisión o no del recurso de alzada interpuesto, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El tema neurálgico en el sub iudice consiste en establecer si la providencia que rechaza la demanda por falta de competencia y dispone la remisión del expediente a quien se estime competente es apelable de conformidad con los preceptos contenidos en el Código General del Proceso.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia; sin embargo frente a los últimos el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos

taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el Código como apelables y así es predicado por la susodicha norma adjetiva que consagra:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*(...)*

*10. Los demás **expresamente** señalados en este código”.*

Se infiere que la procedencia del recurso de alzada frente a autos está limitada a aquellos para los que esté expresamente consagrado.

Pero adicionalmente sumándose a la regla anterior el legislador ha privado ciertas decisiones del recurso de alzada de manera expresa, mandatos que por su puesto deben ser atendidos. Así por ejemplo el artículo 139 del Código General del Proceso establece en su inciso primero:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (negritas fuera de texto).

Alude el citado canon a la declaratoria de falta de competencia por el juez advirtiéndole que en tal caso ordenará la remisión del proceso al que estime competente; igualmente prevé el trámite que deberá adelantar el juez receptor si éste a su vez se considera también incompetente. Pero de la norma se resalta la última oración conforme a la cual **esas decisiones no admite recurso alguno**.

Así pues la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento permite afirmar que si bien el auto que rechaza la demanda es por regla general susceptible del recurso de alzada, no lo será cuando el motivo de tal rechazo sea que el juez se considere falto de competencia y por consiguiente disponga la remisión del proceso al que estime serlo, pues no otro entendimiento puede dársele al citado inciso primero del artículo 139 *ibídem* cuando predica que esas decisiones no son apelables.

Bajo ese supuesto no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable el auto recurrido por prohibición expresa del legislador según lo establece el numeral 10º del artículo 321 C.G.P., menos aun cuando hay norma que proscribe la apelación como lo es el canon 139 del C.G.P., de cara al auto que rechaza la demanda por falta de competencia.

Y es que en tratándose de la declaración de falta de competencia, la legislación prevé otros mecanismos para que el debate que con motivo de ello pueda suscitarse, sea resuelto de fondo incluso por el Superior común de los estrados judiciales eventualmente confrontados en colisión negativa de competencias. Así los preceptos 90 y 139 del compendio procedimental civil consagran en su orden la posibilidad de que el juez rechace la demanda por carecer de jurisdicción o competencia, y en tal caso disponga la remisión del asunto a quien estime ser el llamado a asumir su conocimiento; asimismo la probabilidad de que con motivo de tal decisión puedan surgir conflictos de conocimiento para lo cual tanto en el mismo código como en normas complementarias se establecen los trámites y las autoridades encargadas de dirimirlos. Ha de complementarse que este tipo de actuaciones cumplen importantes propósitos como asegurar la debida determinación del juez natural de la causa y por esa vía evitar posibles nulidades que a futuro perturben el normal desarrollo del procedimiento o impliquen un retroceso en el mismo.

En este orden de ideas la especial regulación legal existente sobre la definición y debates para determinar la competencia, explica que dicho tópico haya sido privado expresamente del recurso de apelación pues éste resultaría redundante y excesivo ante la consagración de otros mecanismos especialmente pensados para el tema. En otras palabras no es el *Ad quem* en sede de apelación el llamado a pronunciarse de fondo y de manera definitiva sobre el funcionario competente para conocer del juicio en cuestión por mandato expreso del artículo 139 del C.G.P. Por tal razón no queda otra alternativa que declarar INADMISIBLE el presente recurso de alzada por ser inapelable el auto contra el cual se dirige con fundamento en las normas citadas.

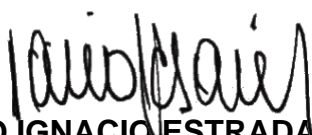
Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito de lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de las demandantes por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío Ant., que rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión de ésta y sus anexos al que estimó competente. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Pertenencia con reconvención  
**Demandante:** María Margarita González de Martínez  
**Demandado:** María del Socorro López Bedoya y otros  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05376 31 12 001 2015 00396 01

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; por lo que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para el trámite subsiguiente.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario de Pertenencia  
**Demandante:** Ana Carolina Gallego Arroyave  
**Demandado:** Ana Lucía Misas Peláez  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05190 31 89 001 2015 00219 01

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del*



*término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se procede a concederle término a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para los fines correspondientes.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia**    **Proceso:**                    **Ordinario de R.C.E.**  
**Demandante:**                    **Enulfa Lucila Vergara Padilla**  
**Demandado:**                    **Juan Carlos Garcés Estrada**  
**Asunto:**                            **Concede término para solicitar piezas  
procesales.**  
**Radicado:**                        **05250 31 89 001 2016 00128 01**

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y*

*familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).*

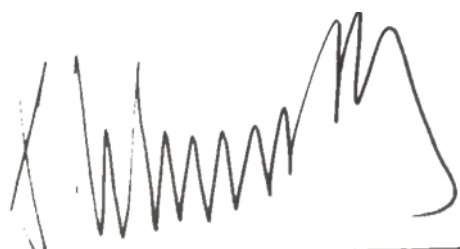
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05761 31 89 001 2021 00066 01**  
**Interlocutorio No. 152**

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y además aplicando las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Ant., dentro de la acción popular promovida por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS contra el NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA ANT. A dicha apelación se le impartirá el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

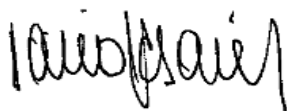
**CÓRRASE TRASLADO** al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Una vez vencido el término otorgado al recurrente, POR SECRETARÍA al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario R.C.E.  
**Demandante:** Jaime Alberto Valencia y otros  
**Demandado:** Jorge Iván Duque Villada  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05002 31 89 001 2015 00071 01

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*



*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Liquidatorio de Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	Fabiola Bustamante Bustamante
<b>Demandado:</b>	Carlos Armando Molina Mejía
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó
<b>R. Interno</b>	2021-00115
<b>Radicado:</b>	05-045-31-84-001-2020-00183-01
<b>Magistrada Sustanciadora</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión de primera instancia
<b>Asunto</b>	Partición adicional - Inclusión de activos cuya causa de adquisición se produjo en vigencia de la sociedad conyugal; pero cuya adquisición se consolidó una vez disuelta la misma – Art. 1793 del C.C.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 257**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte resistente, a través de apoderado judicial, contra la decisión del 8 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, en audiencia que resolvió incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos presentada por la demandante dentro del trámite de partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges FABIOLA BUSTAMANTE BUSTAMANTE y CARLOS ARMANDO MOLINA MEJIA, en la que dicho extremo incluyó como activo de la sociedad conyugal, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-41859 que fue adquirido mediante sentencia que declaró la prescripción adquisitiva de dominio.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos**

La señora FABIOLA BUSTAMANTE BUSTAMANTE elevó ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO solicitud de partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal contra el señor CARLOS

ARMANDO MOLINA MEJIA, con el fin de incluir como activo de la sociedad conyugal el bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-41859 y el cual fue adquirido por el demandado mediante la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

Ante la agencia judicial en mención, el día 22 de febrero de 2021 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal formada por los señores FABIOLA BUSTAMANTE BUSTAMANTE y CARLOS ARMANDO MOLINA MEJIA, a la que acudieron ambas partes y se relacionó como único activo denunciado por la parte actora el 100% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-41859, correspondiente a un lote de terreno distinguido con el Nro. 168, manzana G del barrio Laureles del municipio de Apartadó, con un área de 84 m<sup>2</sup>, el cual fue adquirido por el demandado mediante sentencia del 6 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, en la que se declaró en su favor la prescripción adquisitiva de dominio.

## **1.2. De la Objeción a los inventarios y avalúos, de su trámite y decisión**

El activo incluido fue resistido por el demandado, a través de su vocero judicial, quien señaló que dicho bien nunca ha sido de la sociedad conyugal; además, que en la Oficina de Registro de Apartadó no aparece que el señor CARLOS ARMANDO MOLINA MEJIA haya sido su propietario, como tampoco se registra como propietaria la señora FABIOLA BUSTAMANTE BUSTAMANTE, por cuanto solo se evidencia que esta transfirió tal bien a un hermano con el fin de ocultarlo, siendo en todo caso dicha oficina registral la que da el soporte jurídico o legal para que el bien ingrese o no a la sociedad conyugal.

Añadió que el señor MOLINA MEJIA no presentó el bien como activo en la liquidación de la sociedad conyugal pues se trataba de una mera expectativa y sobre eso no había nada; además, la ex esposa del aquí convocado tampoco relacionó el inmueble ante el Juzgado de Familia

cuando involucró los demás bienes que le vendió de manera fraudulenta a sus hijos, ante lo cual el togado que representa al resistente cuestionó la razón por la cual entonces no incluyó tampoco el dinero de la venta que le hizo a su hermano por una ridícula suma de \$7'000.000. Finalmente señaló que el inmueble que pretende incluirse, no debe ser admitido puesto que el mismo no dejó de ser incluido por olvido, sino que hay muchos factores que dan cuenta de que no procede su inclusión, siendo claro el art. 1716 del C.C, en mantener por fuera de la sociedad conyugal este tipo de bienes (Min: 4:47 a 8:57).

Para sustentar la objeción formulada, el polo pasivo solicitó como pruebas las siguientes: (i) Los documentos que obran en el proceso de familia que cursó en ese mismo despacho judicial y el cual se encuentra archivado; (ii) el contenido de los audios y demás documentos provenientes del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó; (iii) el interrogatorio de la demandante.

Por su lado, la contraparte solicitó las siguientes pruebas: (i) El interrogatorio de la demandada; (ii) los audios completos del proceso radicado con el Nro. 381 de 2017 del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó.

El A quo accedió al decreto de las pruebas solicitadas.

En audiencia celebrada el 8 de abril de 2021, se procedió a la práctica de las pruebas decretadas, habiendo desistido ambas partes del interrogatorio de parte.

Seguidamente, el juez concedió la palabra al vocero judicial del demandado, con el fin de que se pronunciara en torno a lo pretensionado por la parte actora, quien señaló que, desde el punto de vista procesal, la demanda no debió ser admitida pues no se trata de un bien social y aunado a ello, debía probarse que existe un activo que no ingresó a la sociedad conyugal y que es propiedad del demandado, lo que, en su sentir, no ocurre en el sub júdice. Al respeto, el apoderado

en comentario puntualizó que no se encuentra demostrado que el predio que pretende incluirse se trate de un bien de propiedad del demandado, pues del certificado de libertad y tradición del mismo se desprende que su propietario es el señor Félix Bustamante, razón por la que no hubo lugar a la inscripción de la demanda y es así como el juez se abstuvo de pronunciarse sobre la petición de dicha cautela, razón por la que su silencio debe interpretarse como que está negando esa petición; añadió que desde el punto sustancial, el bien en algún momento de la historia fue de propiedad de Familia Bustamante, quien nunca ostentó su posesión, lo que conllevó a que el demandado poseyera el mismo de manera exclusiva y procediera a solicitar su prescripción ante el ataque de la accionante y de su hermano y es así como el predio fue adquirido por él exclusivamente y no como un comunero, tal como lo declaró la sentencia de pertenencia, la cual tiene efectos adversos contra la aquí suplicante, quien no puede ahora reclamar gananciales, no siendo el presente proceso una segunda instancia del trámite que cursó en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó.

Añadió que parte de la posesión ejercida por el convocado se hizo estando vigente la sociedad conyugal, pero la sentencia desfavorece a la hoy demandante ya que la posesión del aquí resistente se ejerció incluso contra ella, pues fue propietaria del mismo por 18 meses, siendo evidente en todo caso el ánimo torticero de la actora, quien nunca ingresó a la sociedad conyugal el dinero proveniente de una supuesta venta, la cual negó haber hecho y se mantuvo oculta al demandado por parte de los hermanos Bustamante. Insistió el togado en comentario que el bien fue adjudicado a su representado mediante sentencia que declaró la prescripción adquisitiva de dominio y de tal manera, el llamado a resistir obtuvo el título como propietario en el año 2020 cuando ya había dejado de existir la sociedad conyugal y, por ende, hoy es un bien propio de una persona sin sociedad conyugal, no siendo este el caso que consagra el art. 1793 del CC, pues el inmueble no fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, sino que se adquirió en parte contra la hoy solicitante, quien de haber sido la propietaria al momento de la prescripción, hubiera sido la demandada.

Adicionalmente, adujo que debe considerarse que la prescripción también se da entre condueños y si se decide en favor de la demandante se produciría una antinomia, pues no es posible que se tenga un derecho cuando el mismo ya se perdió y es así como la aquí actora fue en realidad demandada de manera mediata y lejana, por el tiempo histórico en que fue propietaria y no ejerció actos de señora y dueña durante esos 18 meses, pues nunca tuvo la intención de ser dueña, ya que se limitó a vender el mismo a su hermano por un precio irrisorio, cuyo valor no incluyó dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que se había conformado entre ellos.

Finalmente, el togado alegó que de fallarse en contra de su representado se estaría violando el art. 375 del CGP, especialmente el Nral. 3, ya que las probanzas el proceso demuestran que fue este quien explotó de manera exclusiva el predio y es poseedor exclusivo del mismo, no siendo por ende susceptible de partición adicional cuando se dio la figura de la interversión del título, pues cuando quedó en firme la prescripción se tuvo en cuenta el tiempo de los 18 meses en que la demandante fue propietaria del bien (Min: 10:32 a 21:42).

Por su parte, el apoderado de la parte actora indicó que el despacho ya escuchó los audios del proceso reivindicatorio y de pertenencia, en los que su representada puso de manifiesto que ella en el año 1999 adquirió el bien por compraventa realizada al señor Didier y que en el año 2011 perfeccionaron dicha venta por escritura pública; asimismo que en el año 2012, ella procedió a vender el inmueble al señor Vélez Bustamante y es así como el bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, habiendo sido ella quien lo pagó; sin embargo, el señor Carlos Armando Molina se apropió de éste y una vez se dio cuenta de que el señor Félix lo había adquirido, le puso todas las trabas a fin de quedarse con mismo, lográndolo a través de la sentencia de pertenencia.

Añadió el vocero judicial en comentario que el art. 1793 del C.C, es claro en indicar que el bien debe entrar a la sociedad conyugal, tal como



también lo ha dicho la expresado la Corte Suprema de Justicia, acotando además que sería un caso distinto si el señor Carlos hubiese conseguido el bien antes del año 1986 cuando se casó con la señora Fabiola.

Finalmente, el mandatario judicial de la accionante arguyó que en este caso debe aplicarse el art. 518 del CGP, el que establece a que hay lugar a la partición adicional debido que apareció un bien nuevo y que ahora está en cabeza del señor Carlos; además que la señora Fabiola en su momento dispuso del mismo por ser su propietaria y lo vendió, así como el señor Carlos también hizo ventas; además, dicho demandado reconoce que el bien fue adquirido en el año 1999 en vigencia de la sociedad conyugal y adjudicado en el 2020 y, por tanto, éste hacía parte de ambos y es así como teniendo en cuenta la norma en cita y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, el bien debe ser incluido (Min: 21:50 a 24:43).

El *A quo* procedió a definir la objeción, tras señalar que en este evento tiene aplicación el art. 1793 del C.C, pues los hechos de la demanda encajan perfectamente en el supuesto de hecho consagrado en tal norma. Al respecto, el judex precisó que se hace necesario establecer los extremos temporales de posesión invocada por el señor Carlos Molina sobre el inmueble que pretende ser incluido, situación que fue develada dentro del proceso de pertenencia que cursó ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó y del que se solicitaron oficiosamente los audios de las audiencias de que tratan los art. 372 y 273 del CGP, diligencias en las que obran los testimonios de los señores Norberto Lloreda Mosquera y Andrea Paulina Molina Bustamante, quienes indicaron que la posesión del señor Carlos inició aproximadamente en el año 1999, declaraciones estas determinantes para que el juzgado de conocimiento accediera a las pretensiones del demandado, teniendo en cuenta para tales efectos que la posesión inició en el año 1999 y es así como en el audio contentivo de la sentencia se advierte que el cognoscente concluyó que los 10 años necesarios para adquirir por prescripción ya se habían cumplido cuando se inició la demanda, es decir que para el año de 2009, ya se cumplían los requisitos de la usucapión.

De otra parte, el juez de primera instancia hizo énfasis en que el vínculo del matrimonio de las partes inició el 18 de abril de 1986 y culminó el 4 de julio de 2014 cuando igualmente se disolvió la sociedad conyugal, pudiéndose colegir que la posesión sobre el bien se inició estando en vigencia la sociedad conyugal y se consolidó dentro de la misma en el año 2009 y, por ende, si bien la adquisición del raíz se materializó en el mes de marzo de 2020 a través de la sentencia que declaró la prescripción, el solo hecho de que los actos hayan iniciado en el año 1999 y que para el año 2009 ya se encontraran cumplidos los requisitos para exigir la propiedad, al estar vigente la sociedad conyugal en esta última anualidad, conlleva a establecer que el inmueble hace parte de la misma atendiendo a lo consagrado por el art. 1793 del C.C. Y aunado a ello, el juez de primera instancia precisó que en realidad la aquí demandante nunca fue demandada en el proceso de pertenencia y luego de hacer citación de algunos apartes de la Sentencia Nro. 25 de 2011 de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, negó la objeción formulada y ordenó incluir el bien a la sociedad conyugal y decretó la partición (Min: 00:33 a 13:15).

### **1.3. Del recurso de apelación formulado por el demandado**

Inconforme con la decisión, el extremo pasivo se alzó contra la misma, para cuyos efectos interpuso oralmente recurso de apelación, con sustento en los argumentos que se compendian así:

Señaló que la sentencia proferida en el proceso de pertenencia que fuera tramitado en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó está ejecutoriada y atendiendo al art. 375 del CGP que trata de la prescripción entre comuneros, el término prescriptivo también vincula a la demandante y es así como desde la contestación de la demanda se dijo que esta fue demandada de manera lejana, pues también fue afectada con la decisión de fondo y finalmente aludió a la figura de la interversión del título (Min: 14:02 a 20:13)

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto DEVOLUTIVO, ordenando la remisión de las piezas procesales pertinentes a este Tribunal.

En escrito aparte, el vocero judicial del demandado cuestionó que no entiende la razón por la que el bien fue incluido en la partición adicional como si se tratara de un nuevo inmueble, lo que no es así, dado que su existencia era conocida por la señora Fabiola Bustamante, quien fue su propietaria y lo ocultó durante un tiempo vendiéndolo de manera soterrada a su hermano, además de ocultar el valor de la venta en el correspondiente inventario y avalúo de los bienes. Al respecto, el vocero judicial del recurrente puso de manifiesto además que es tan exótico este caso, que sería la primera vez en la historia jurídica que un cónyuge gana por la venta de un inmueble, luego pierde sus derechos por prescripción y ahora pretende ganar el 50% del bien nuevamente mediante liquidación adicional, pese a que vendió el 100% del mismo.

Añadió, el apoderado en mención que su representado tiene un derecho de posesión exclusivo garantizado por el art. 58 de la Constitución Política y el cual fue desconocido en la providencia atacada, por cuanto lo obliga a compartir tal bien con su ex cónyuge.

Sobre el particular, el sedicente, luego de aludir brevemente a la posesión mediata e inmediata, así como a la interversión del título, indicó que la demandante enajenó el predio objeto de análisis dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y, por ende, no tenía el animus de tener derechos sobre dicho raíz; asimismo que sobre ese mismo bien el juez contabilizó una posesión quieta, pacífica y pública del señor Molina por 10 años, dentro de los cuales tuvo que contabilizar el término de 18 meses que la demandante estuvo en propiedad de éste y es de esta forma como todos los titulares de derechos reales sobre ese predio implícitamente quedan afectos a la decisión del juez de la prescripción, lo que implica que pierden los derechos sobre el bien y es así como la aquí actora tiene dos limitantes para vocación de gananciales, dado que vendió el predio y de manera mediata fue demandada, perdiendo

cualquier derecho sobre el inmueble, aspectos estos que no fueron considerados por el A quo. Aunado a ello, el inconforme adujo que la actitud de la actora de esquilar al convocado siempre ha sido evidente y es así como ha llevado al juez mediante enunciados mentirosos a formarle un entendimiento errado, pese a que la interversión del título en este caso es clara e incontrovertible, siendo también diáfano que la calidad de poseedor del señor Molina no la ejercía como poseedor para la sociedad conyugal, sino que lo hacía como poseedor exclusivo para él tal como fue reconocido en la sentencia en que se reconoció la prescripción adquisitiva de dominio, siendo aplicable la regla contenida en el art. 2530 del C.C que establece que "se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia".

Añadió que el bien nunca ha sido social y se trata de una sentencia extintiva de los derechos reales de la señora Bustamante, quien además no recompensó la sociedad con el valor de la venta y distrajo el bien del haber social de manera torticera.

Finalmente, el censor alegó que la tradición del bien no se ha producido, ya que el demandado solo tiene el título, restándole el modo que se concreta con su correspondiente registro, razón por la cual no había lugar a la iniciación del presente trámite en el que no ha sido posible llevar a efectos medidas cautelares y así tácitamente lo consciente el juez al no haberse pronunciado sobre la cautela al momento de admitir la demanda, a pesar de la súplica de la demandante, además de indicar en la audiencia que no era posible expedir aún oficios porque serían rechazados.

Con fundamento en lo anterior, el accionado solicitó declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto el trámite no debió haberse iniciado o en su defecto, revocar la providencia apelada y negar las pretensiones por falta de derecho y ausencia de vocación a gananciales.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de definición, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 321 del CGP.

### **2.1. De la pretensión impugnativa y Problema jurídico**

Al descender al *sub examine* se aprecia que el recurrente persigue la revocatoria de la decisión adoptada el día 8 de abril de 2021 mediante la cual se accedió a la inclusión de un activo de la sociedad conyugal, correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-41859, consistente en un lote de terreno distinguido con el Nro. 168, manzana G, del barrio Laureles del municipio de Apartadó, con un área de 84 m<sup>2</sup>, el cual fue adquirido por el aquí demandado mediante sentencia del 6 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, en la que se declaró en su favor la prescripción adquisitiva de dominio.

Es así como la objeción que fuera planteada por la parte actora en el presente caso y la cual prosperó ante la primera instancia, recae sobre la inclusión de un activo relacionado como social dentro de la diligencia de inventarios y avalúos por el extremo demandante, por lo que debe entrar esta Colegiatura a determinar si dicho bien que fuera adquirido por el accionado mediante sentencia en la que se declaró la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, hace parte de los activos sociales, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Para abordar la solución a la cuestión jurídica planteada, debe acudirse a las normas reguladoras del haber de la sociedad conyugal contenidas en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil que señalan cuáles bienes ingresan al haber de tal sociedad y cuáles no.

Al respecto, cabe destacar que los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal, se encuentran enlistados en el artículo 1781 del C.C. y corresponden a los siguientes:

*"El haber de la sociedad conyugal se compone:*

*1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

*2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

*3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

*4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

*5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

*6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

*Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.*

*Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas”.*

Como es apenas lógico, una vez disuelta la sociedad conyugal, cada uno de los socios está en la obligación de entregar al fondo social los bienes que ha adquirido durante la vigencia de la misma para su distribución entre ellos, exceptuando los que sean propios.

Ahora bien, una vez disuelta la sociedad conyugal, es posible incluir en la liquidación de la misma los bienes que consagra el art. 1973 ibidem, el cual en su texto reza:

*“Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.*

*Los frutos que, sin esta ignorancia, o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad”.*

De la norma en comento se desprende que hace parte de la sociedad conyugal, todo bien del haber común que pese a que no se encuentre a nombre de los cónyuges, se entiende que integra el mismo, si al momento en el que se configura la disolución, existen elementos que permitan establecer dicha titularidad o que la misma se origine en una causa generada durante la vigencia, como acontece con los pleitos pendientes, pues bien decantado lo tiene la jurisprudencia que *“Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce”*. Al respecto ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

*"Tal situación conlleva un claro sentido proteccionista, con el fin de evitar la exclusión de activos que, teniendo una incidencia directa en el incremento patrimonial, figuran en cabeza de terceros ajenos a la relación, por el mero hecho de que no se haya perfeccionado la tradición.*

*Sobre este punto la Corte ha expuesto que "... si el título de adquisición fue anterior a la disolución, como efunde de cotejar la escritura en que se instrumentalizó la compra, corrida el 27 de junio de 1978 en la notaría 8ª de esta ciudad, con la que contiene la liquidación, que data del 19 de julio siguiente, es indudable que la norma cuya aplicación debió tomar en cuenta a fin de establecer si realmente la demandante estaba habilitada para impugnar la venta, debió ser el artículo 1793 del código civil, según el cual se reputan 'adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad', previsión que acompasa con lo expresado en el artículo 1792 del mismo ordenamiento, que prevé cómo no conforma ese haber la especie adquirida durante ella 'a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición' la haya precedido.*

*"Pues que, con prescindencia de la época de la inscripción del título en el registro inmobiliario, impertinente era analizar esa problemática al amparo de las normas que rigen esa materia, por supuesto que en medio una polémica sobre el haber de la sociedad conyugal, imperativo resultaba para el ad-quem estudiar el asunto con vista en la regulación especial que la gobierna, donde se hallan fijadas unas pautas para establecer cuándo un bien tiene el carácter social y cuándo debe excluirse.*

*"Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (G.J. t. LXXIX, pág. 124) y que autorizados expositores afirmen, en ese mismo sentido, que 'así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante*



*la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce (...) De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad (...) pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito, etc. (...) Se ha fallado, por eso, que es de la sociedad conyugal el inmueble comprado por el marido, durante su vigencia, aunque se inscriba después de la solución de la sociedad producida por el fallecimiento de la mujer' (Alessandri Rodríguez, Arturo, Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1935, pág. 220)" (sentencia del 17 de enero de 2006, exp. 2850; reiterada en sentencia del 10 de agosto de 2010, exp. C-11001-3110-015-1994-04260-01)" <sup>1</sup> (Subrayas fuera del texto con intención del Tribunal)*

Así las cosas, al descender al sub examine, se advierte que la parte demandante pretende incluir como activo de la sociedad conyugal el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-41859 y el cual fue adquirido por el llamado a resistir mediante declaración de prescripción adquisitiva de dominio efectuada en sentencia judicial emitida con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal que fuera adelantada ante el mismo juzgado de conocimiento, de tal guisa que lo que procede a continuación es dilucidar si el mentado raíz debía ser ingresado al haber de la sociedad conyugal ya disuelta y que había sido conformada por las partes enfrentadas en esta litis, debiendo determinarse para tales efectos si el derecho del demandado sobre el mismo en razón del tiempo, se consolidó en vigencia de la sociedad conyugal.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de agosto de 2011. Exp. 11001-3103-005-2003-05008-01. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.

Sobre el particular, procede señalar por este Tribunal que, auscultados los elementos probatorios que obran en el trámite se advierte, como acertadamente lo estableció el A quo, que el señor Carlos Armando Molina Mejía adquirió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-41859, objeto de estudio, mediante sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, en la que se declaró en su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mentado predio, lo anterior, tras haberse acreditado una posesión que databa de por lo menos 10 años antes de la fecha de la presentación de la acción de pertenencia formulada en reconvención, lo que se remonta mínimamente al año 2008, época esta que se infiere del examen de los audios contentivos de las audiencias (inicial y de instrucción y juzgamiento) llevadas a cabo por el estrado judicial último citado donde se profirió la sentencia que declaró la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del hoy demandado, en los que claramente se dijo que la demanda inicial que allí cursó en relación con el predio en discusión, esto es la reivindicatoria fue admitida el 4 de septiembre de 2017; mientras que respecto de la demanda de pertenencia en reconvención se indicó por el judex que conoció tal causa procesal que fue admitida en auto del 24 de abril de 2018 y al ser ello así, refulge nítido para este Tribunal que la presentación de dichas demandas, tanto la inicial como la de reconvención, se efectuó con antelación a sus respectivas fechas de admisión.

Es así como al haber subsistido la sociedad conyugal habida entre las partes durante la vigencia del vínculo matrimonial, esto es entre el 18 de abril de 1986 cuando se contrajo y el 4 de julio de 2014, acorde a lo establecido por el Juez de primera instancia, resulta diáfano que la posesión alegada por el demandado para adquirir el dominio sobre el bien inmueble objeto de inclusión se consolidó durante el tiempo en que tuvo vigencia la sociedad conyugal y por ende, en aplicación al art. 1793 del C.C., el citado raíz hace parte de la misma.

Ahora bien, respecto de lo argüido por apelante en el sentido de que no es posible la inclusión del referido bien, en razón a que la actora perdió cualquier derecho que tuviera sobre el mismo al haber sido su propietaria durante el término de 18 meses, contados dentro del tiempo en que el demandado ejerció la posesión y al haberse desprendido de su titularidad mediante la venta a un tercero, cuyo producto además no incluyó dentro del haber de la sociedad conyugal, además de haber sido afectada implícitamente por la sentencia que declaró la prescripción con la cual se extinguió cualquier derecho que ostentara sobre el mismo, circunstancias que a su consideración constituyen limitantes para vocación de gananciales, advierte esta Sala Unitaria de Decisión que dichos argumentos expuestos por el vocero judicial del demandado para objetar la inclusión del único inmueble relacionado en la diligencia de inventario y avalúos practicada en la partición adicional, no resultan de recibo a la luz del ordenamiento jurídico vigente, habida consideración que los mismos no configuran una causa legal para negar el derecho a los gananciales de la demandante.

Es así como, en este caso, el fundamento jurídico para que el bien ingrese como parte del haber social al tenor del pluricitado art. 1793 del C.C, es que la causa de adquisición del mismo se produjo precisamente durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues es un hecho irrefutable en este caso que el ejercicio de la posesión que le sirvió de sustento al hoy demandado para adquirir el dominio sobre el mismo, se produjo dentro de la vigencia de la sociedad conyugal; pero la sentencia mediante la cual el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó declaró en su favor la prescripción adquisitiva de dominio se profirió el 6 de marzo de 2020, calenda esta que es posterior a la fecha en que fue disuelta y liquidada la sociedad conyugal que se había conformado entre los hoy contrincantes, caso este que, sin ambages, se enmarca dentro de la precitada norma jurídica y respecto de la que, además, la jurisprudencia que viene de trasuntarse, claramente señaló: *'así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la*

*vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce".*

De tal guisa, dable es reiterar que lo argüido por el recurrente no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la aplicabilidad de la preceptiva jurídica en comento, habida consideración que la propiedad temporal de la demandante sobre el raíz, no conlleva *per se*, a la renuncia de sus derechos a gananciales en dicho activo, lo que significa que el hecho de que la actora en otrora haya sido titular del predio, no impide que pueda hacer uso del derecho que le confiere la ley a incluirlo dentro de la liquidación de la sociedad conyugal una vez que se concrete el derecho en cabeza del ex cónyuge que lo adquirió en virtud de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio por haber ejercido la posesión material sobre el mismo por el tiempo establecido por la ley, lapso este que se materializó durante vigencia de dicha sociedad.

Es así como si bien es claro el argumento que pretende plantear el apoderado judicial del demandado en relación con una posible contrariedad frente a los destinatarios de la posesión del bien que adquirió por prescripción -aspectos estos que por demás son del exclusivo resorte del proceso de pertenencia y cuyo debate no es propio del escenario procesal correspondiente al presente recurso de alzada-, lo cierto es que, a la luz de la normatividad jurídica y jurisprudencia vigente en la materia, no es posible concluir, como lo señala el vocero judicial del inconforme, que por el solo hecho de haber transferido la actora el dominio del bien en un momento determinado y haber sido declarada la prescripción de dominio por usucapión, ningún derecho le asista en los gananciales de la sociedad conyugal, toda vez que si bien es verdad que la aquí accionante se despojó de su titularidad inscrita, ello aconteció como un hecho de índole particular que obedeció a la libertad que el legislador entregó a los socios conyugales de administrar y disponer de sus bienes propios y de los que por cualquier motivo hayan

sido adquiridos durante la vigencia del vínculo<sup>2</sup> que estén en su cabeza, aspecto este que de manera alguna conlleva concluir que por un acto de tal naturaleza el socio conyugal se despoje o renuncie tácitamente a sus gananciales en relación con los bienes, cuyo dominio sea adquirido por el otro cónyuge mediante la prescripción adquisitiva del mismo con base en la posesión ejercida durante la vigencia de la sociedad conyugal; aunado a ello, el hecho de haberse declarado judicialmente la prescripción del bien por usucapión en favor del demandado, permite entender, a *contrario sensu*, que se configuraron los presupuestos axiológicos propios de la acción de usucapión, esto es, que se acreditó fehacientemente la posesión del interesado sobre el predio por el término de ley, todo lo cual, fue precisamente lo que conllevó a que el inmueble fuera adquirido por tal ex cónyuge en vigencia de la sociedad conyugal y lo que de contera conlleva a deducir que el bien, cuya partición adicional es objeto de discusión en este caso es de carácter social y, por ende, el mismo es susceptible de ser incluido en la partición adicional, como acertadamente, lo decidió el juez de primera instancia.

Finalmente, cabe acotar que el solo hecho de que la sentencia mediante la cual se declaró la prescripción extraordinaria de dominio no haya sido inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, no genera causa de nulidad como lo propone el recurrente, habida consideración que en primer lugar, el supuesto que se invoca no se adecúa a ninguna de las casuales de nulidad consagradas en el art. 133 del CGP y aunado a ello, dicha inscripción no constituye un requisito *sine qua non* para inclusión del activo en la liquidación adicional de la partición, en tanto el art. 1793 de C.C, no contempla dicha exigencia legal, máxime si se tiene en cuenta que el derecho que pretende incluirse se encuentra contenido en una sentencia en firme, de donde se depende su real existencia.

Así las cosas, el auto apelado está llamado a ser CONFIRMADO dado que los argumentos que fundan la alzada no se enmarcan dentro de los

---

<sup>2</sup> Art. 1 Ley 28 de 1932.

supuestos consagrados en el art. 1793 del Código Civil, en tanto el bien que poseyó el actor y el cual adquirió mediante sentencia posterior a la liquidación de la sociedad conyugal se reputa social, sin que se advierta fundamento legal alguno que desvirtúe la aplicación del precitado canon normativo, cuyos supuestos se satisfacen, sin que el solo hecho de que la demandante hubiera sido propietaria del inmueble, impida que ahora obtenga su derecho a reclamar gananciales sobre el bien que pretende sea incluido en la partición adicional por ella solicitada.

Finalmente, Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 5.2) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto no tuvo vocación de prosperidad, resultando vencido el aquí recurrente, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a su cargo y a favor de la demandante, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), para lo cual se tiene en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el mencionado Acuerdo y por el art. 366-4 CGP. Asimismo, se advierte que la liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo incluirse en las mismas las agencias en derecho aquí fijadas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas en la presente instancia al aquí recurrente, esto es al demandado, a favor de la actora, señalando como agencias en derecho a cargo de aquel la suma equivalente a un salario

mínimo legal mensual vigente. Líquidense por el Juzgado de origen conforme al art 366 CGP.

**TERCERO.- COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

**CUARTO.- DEVOLVER** en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso** : RECURSO REVISION  
**Demandante** : ALFONSO MARIN SALAZAR  
**Asunto** : acceso a expediente  
**Radicado** : 05000 22 13 000 2019 00051 00

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico, el apoderado demandante, solicita agendar cita para revisión física del expediente de la referencia, como es su derecho, en atención de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11840, se informa al petente que el ingreso a la sede judicial donde está ubicada esta Corporación está habilitado, por lo que puede acercarse a las instalaciones de la Secretaría de la Sala Civil y revisar físicamente el expediente de la referencia, advirtiéndole que debe cumplir con las medidas restrictivas y de bioseguridad que se relacionan en tal acuerdo para la atención al público o usuarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Pertenencia  
**Demandante:** Angela Ortiz de Higuita  
**Demandado:** Francisco Antonio Sánchez y otros  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05042 31 89 001 2014 00211 01

**Medellín**, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia Procedimiento:</b>	<b>Ordinario R.C.C.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Andrés Mendoza y otra</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Saludcoop E.P.S. O.C.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fija agencias en derecho.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05045 31 03 001 2012 00044 01</b>
<b>Auto Nro.:</b>	<b>160</b>

**Medellín,** veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de los demandantes y a favor de la demandada, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

2021-257

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente:*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Proceso:** Recurso extraordinario de revisión  
**Demandante:** Diana Patricia Echavarría Salazar  
**Demandado:** Cooperativa Jurídica de Colombia L&C  
**Radicado:** 05000 2213 000 2021 00168 00  
**Asunto:** Rechaza recurso extraordinario de revisión  
**Interlocutorio No.** 154

La señora DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA SALAZAR por intermedio de su apoderada judicial presentó recurso extraordinario de revisión contra la COOPERATIVA JURÍDICA DE COLOMBIA L&C invocando como pretensión principal:

*“Sírvese declarar la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto que libró mandamiento proferido el 2 de marzo de 2018, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA JURIDICA DE COLOMBIA L&C por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NECOCLI dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-0088, por haberse configurado las causales de nulidad contenidas en los numerales 5, 6 y 8 del art. 133 del CGP, incurrido...”*

En apretada síntesis el fundamento fáctico de la petición aludió a que dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-00088 del Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí Ant., adelantado por la COOPERATIVA JURÍDICA DE COLOMBIA L&C contra DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA SALAZAR se incurrió en varias irregularidades así: i) la demanda se formuló contra DIANA PATRICIA ECHEVERRÍA SALAZAR, persona diferente a la obligada con el título valor basamento de la ejecución cuyo apellido correcto es ECHAVARRÍA; ii) en el auto

que libró mandamiento de pago se señaló como demandado al señor ADOLFO BELLÓN ROBLES y ello pretendió corregirse con mucha posterioridad bajo la égida de haber constituido aquel un “*error aritmético*” lo que a juicio de la demandante en revisión no resulta acertado; iii) en la demanda se afirmó desconocer la dirección en la que podía surtirse la citación de la demandada, por lo cual se solicitó su emplazamiento y se le nombró curador ad litem por conducto del cual se surtió la notificación del mandamiento de pago; ello a pesar de que se pidió y decretó como medida cautelar el embargo de un porcentaje de su salario, para lo cual informó el ejecutante que la demandada trabajaba en el Banco Popular en la ciudad de Medellín por lo que a su juicio debió intentarse primeramente la notificación en dicho establecimiento como lugar de trabajo de la demandada; iv) en el emplazamiento se citó a DIANA PATRICIA ECHEVERRÍA SALAZAR, y no a la suscriptora del título DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA SALAZAR.

Se relató además que la demandada se enteró de la existencia del proceso ejecutivo con motivo de los descuentos salariales que se le empezaron a efectuar en el mes de enero de 2020 en acatamiento a la medida cautelar decretada. Consiguientemente en el marco del aludido proceso ejecutivo y con base en las anomalías compendiadas en precedencia, el 5 de febrero de 2020 la ejecutada y ahora demandante en revisión DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA SALAZAR por conducto de apoderada judicial promovió un *incidente* de nulidad, pero éste fue rechazado de plano mediante auto del 3 de julio de 2020. Frente a dicho proveído se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales fue resuelto desfavorablemente mientras que el segundo fue denegado.

Con base en ello invocó la causal de revisión contenida en el numeral 7º del artículo 355 de C.G.P., y defiende además que ésta no ha sido saneada.

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 354 del Código General del Proceso que el recurso extraordinario de revisión procede “*contra las sentencias ejecutoriadas*”. En efecto y de acuerdo al desarrollo doctrinal y jurisprudencial en la materia el comentado recurso tiene por objeto la anulación de una sentencia que produzca plenos efectos

jurídicos, cuando ésta fue ganada mediante medios ilícitos o con vulneración del derecho de defensa y contradicción, para que se vuelva a abrir el juicio y se falle con apego a los preceptos sustanciales y adjetivos aplicables al caso. El recurso de revisión se estatuye como una limitación a los efectos de cosa juzgada, sin que represente una segunda ni tercera instancia o una oportunidad de reabrir el debate adelantado. Al respecto expresó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de julio de 1998:

*“El recurso extraordinario de revisión es entonces un instrumento contemplado en el ordenamiento procesal para controlar la ética y el equilibrio del proceso en los casos en que circunstancias de especial gravedad comprometieron de manera evidente la correcta aplicación del derecho sustantivo. **Por su carácter extraordinario, dicho recurso no puede tener como finalidad el replanteamiento del asunto ventilado en las instancias.** No busca brindarle al recurrente la posibilidad de mejorar la prueba, alterar la causa petendi, exponer argumentos jurídicos nuevos que hagan más sólida la posición de la parte, o **corregir, en general, irregularidades en que hubiere incurrido el fallador en la conducción del proceso** o en la fundamentación plasmada en la sentencia, porque de ser así implicaría abrir la compuerta a una tercera instancia. La “reglamentación especial que este recurso presenta, ha dicho la Corte, tanto respecto de las causales que autorizan su ejercicio, como en lo atinente al trámite y los efectos mismos, no constituye una tercera instancia”. Ese no es su objeto propio, como en otra ocasión se dijo, sino que el “tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material”.*

En este orden de ideas, no sólo por la expresa consagración legal que existe en la materia sino además en sintonía con su particular alcance y objeto, el recurso de revisión sólo procede frente a providencias que tengan el carácter tanto formal como material de sentencias como con incuestionable claridad lo prevé el citado artículo 354 del C.G.P., de tal suerte que ningún otro tipo de decisión o actuación puede ser objeto de dicho recurso. Y es que la revisión no tiene por objeto corregir irregularidades cometidas dentro del proceso sino que se direcciona exclusivamente a controlar la justicia con la cual se profirió la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha explicado en pronunciamiento que mantiene plena vigencia a pesar de la entrada en rigor del actual compendio adjetivo civil:

*“2. De otra parte, tanto de la copia informal de la sentencia de tutela que el recurrente aporta (fl. 6), como de la lectura de la demanda con la cual se dice sustentar el recurso de revisión, se hace evidente que este medio extraordinario está siendo utilizado para impugnar una providencia que no tiene el carácter de sentencia.*



Al respecto es de precisar que para la admisión del recurso en cuestión, se debe tener en cuenta que al tenor del artículo 379 ídem **éste procede exclusivamente contra sentencias ejecutoriadas**. Recuérdese que, como ha sostenido la Corte de manera constante:

**“No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”,** porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’ (CCXXVIII, volumen II, página 1499)”.

3. A consecuencia de lo expuesto ha de concluirse que el recurso de revisión instaurado mediante escrito presentado el día 27 de agosto de 2013, debe ser rechazado en los términos del inciso 4° del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aparece suscrito por persona no legitimada para actuar y versa sobre una providencia no sujeta a este medio de impugnación extraordinario.”<sup>1</sup>(Negrillas ex profeso)

En este orden de ideas y atendiendo el tenor del artículo 354 del C.G.P., la demanda de revisión debe ser rechazada por improcedente cuando se emplee frente a providencia judicial que no tenga el carácter formal y material de sentencia, por ejemplo cuando se interpone frente a autos ya sean éstos interlocutorios o de sustanciación.

Entretanto ha explicado la doctrina que dado el fin del recurso extraordinario de revisión cual es procurar la verdadera justicia en la resolución de los conflictos, este medio impugnativo sólo es procedente contra las sentencias que hagan tránsito a cosa juzgada material, tal como lo expresó claramente el siguiente aparte:

**“Es preciso, para conocer el verdadero alcance del artículo 379 atrás citado, y para no distorsionar la naturaleza del recurso que dicha norma consagra, estudiar su contenido en conjunción con el 332, ibídem, el cual señala que solamente pueden adquirir la fuerza de cosa juzgada material “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso”. Si no hay cosa juzgada material, inocuo resultará pensar siquiera en el recurso de revisión, como es írrito emplear el remedio para mater una enfermedad inexistente.”<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Auto del 28 de diciembre de 2013, expediente 11001-0203-000-2013-02059-00, MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

<sup>2</sup> Murcia Ballén, Humberto. Recurso de revisión Civil. 3ª ed. Pag. 195

En el caso que concita la atención de esta Corporación la señora DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA SALAZAR por intermedio de su apoderada judicial invoca el recurso extraordinario de revisión pretendiendo que se declare la nulidad del auto que libró mandamiento de pago y la demás actuación surtida dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-00088 adelantado en su contra por la COOPERATIVA JURÍDICA DE COLOMBIA L&C; especifica por otro lado como fecha de la “*sentencia*” o auto que ordena seguir adelante la ejecución el 22 de noviembre de 2018, providencia que quedo ejecutoriada el día 29 de noviembre de 2018.

Pues bien acorde con el recuento precedente resulta imperativo advertir desde ya que el recurso de revisión así deprecado es a todas luces improcedente como quiera que éste no es apto ni fue estatuido para rebatir la legalidad o ventilar presuntas irregularidades de otras providencias o actuaciones diferentes a la sentencia.

Debe precisarse que en el marco del proceso ejecutivo en cuestión, la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución dictada el 22 de noviembre de 2018 no constituye formal ni materialmente una sentencia lo que descarta la posibilidad de atacarla mediante el elegido recurso extraordinario. Al respecto prevé el artículo 440 del C.G.P., que si frente al mandamiento ejecutivo no se proponen excepciones oportunamente “*el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”; acorde con ello surge palmario el carácter de auto que tiene la orden de seguir adelante con la ejecución; y dicha naturaleza no es sólo formal sino material pues mediante esa providencia no se resuelve sobre excepciones de mérito e incluso tampoco se hace un análisis de fondo de las pretensiones (art. 278 C.G.P) por cuanto la citada norma es diáfana a establecer cómo basta la ausencia de excepciones de mérito para que mediante auto se ordene seguir adelante la ejecución siendo este proveído meramente constitutivo del impulso procedimental del trámite a tal punto de no ser pasible si quiera de los recursos ordinarios de reposición y apelación por mandato expreso de la norma.

Ahora debe aclararse que en el especial escenario del proceso ejecutivo, la improcedencia del recurso extraordinario de revisión frente al auto que ordena seguir adelante la ejecución de ninguna manera implica la vulneración de prerrogativas superiores como el debido proceso cuando se predica la presunta nulidad por indebida notificación o emplazamiento. Ello por cuanto en el referido rito procedimental el aludido auto no implica la terminación del proceso; es como ya se explicó una decisión que meramente determina el impulso procesal, es decir el avance del trámite a una etapa subsiguiente. Por consiguiente en tratándose de la presunta nulidad por falta o indebida notificación o emplazamiento, el artículo 134 del C.G.P. establece una regla especial para el proceso ejecutivo así: ***“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma(...) podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”***. En tal virtud resulta apenas lógica la proscripción del recurso de revisión en circunstancias como la planteada, por cuanto la posibilidad de alegar la nulidad por indebida notificación en el proceso ejecutivo se mantiene vigente hasta que dicho trámite termine por pago total de la obligación; y ha de entenderse que concluida la ejecución por la íntegra satisfacción del crédito, el debate sobre eventuales nulidades deviene carente de objeto por sustracción de materia.

En plena armonía con el punto acabado de explicar se aprecia cómo en el marco del mismo proceso ejecutivo adelantado en su contra la demandante en revisión DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA SALAZAR ya tuvo oportunidad de intervenir para alegar las presuntas irregularidades constitutivas de nulidad que ahora reitera en la instancia extraordinaria, como en efecto lo hizo. Respecto a éstas el juzgado de conocimiento se pronunció mediante proveído del 3 de julio de 2020 en el cual rechazó la invocada nulidad por considerar que la notificación surtida a la ejecutada se surtió debidamente, decisión mantenida en auto del 27 de julio de la misma anualidad al resolver el recurso de revisión y declarar improcedente la apelación al tratarse de un proceso de única instancia. Siendo ello así y al margen de los reparos que puedan esgrimirse frente a las decisiones del juez A quo, el asunto que ahora pretende trasladarse al recurso de revisión ya quedó debatido y clausurado dentro del mismo proceso ejecutivo, circunstancia de más que refuerza la improcedencia del remedio extraordinario por cuanto éste no se encuentra previsto a modo de

segunda o tercera instancia para extender la discusión sobre aspectos ya resueltos.

Al respecto ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

*“[La] finalidad [del recurso de revisión] no es reeditar el debate de fondo primigenio, brindando al impugnante renovadas oportunidades probatorias, permitiéndole exponer novedosos puntos de vista o subsanando su incuria al omitir los mecanismos ordinarios de defensa, sino examinar si circunstancias extrínsecas que encajan en los motivos previstos por el legislador influyeron de manera decisiva en la adopción de una resolución que debe ser removida por tener más peso la perentoriedad de corregir la injusticia contenida en ella que la cosa juzgada.*

*Al respecto, la Sala ha dicho que*

*«Debido a su carácter excepcional y los fines que está llamado a alcanzar, las causas que lo justifican, además de estar consagradas con criterio taxativo y por ende de entendimiento restringido, se originan en circunstancias, que en términos generales son extrínsecas o ajenas al proceso en el cual se profirió la sentencia que por tal medio se impugna, es decir, que rebasan el ámbito propio de éste y por esencia constituyen aspectos novedosos frente a él, pero que lo vician en forma decisiva. De ahí que se descarten, en principio, como motivos justificantes del mismo, todos aquellos aspectos que por haber constituido tema de decisión, fueron alegados, discutidos y decididos en el proceso en el cual se dictó la sentencia recurrida, porque de no ser así, se estaría frente a un replanteamiento in extenso del debate judicial concluido, que al fin de cuentas no es el objetivo del recurso en comentario, como inicialmente quedó explicado».*

*2. Como reclama la censora al tenor de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, amerita invalidar la sentencia la circunstancia de «[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 [140], siempre que no haya saneado la nulidad», de donde se infiere que la disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios”<sup>3</sup>.*

El extracto memorado especialmente en los apartes intencionalmente resaltado permite entender cómo mediante el recurso de revisión se ha de proponer un asunto del todo novedoso y hasta entonces extrínseco al proceso, por supuesto que sea posible comprenderlo bajo alguna de las causales taxativamente consagradas en el artículo 355 del C.G.P. En este orden de ideas el tema planteado en el presente recurso de revisión no cumple tal exigencia pues ya fue objeto de debate y resolución dentro del mismo proceso ejecutivo. El último párrafo de la cita jurisprudencial precisa el objeto de la causal 7ª de revisión en el entendido que

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC788-2018 del 22 de marzo de 2018. M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02174-00.

mediante ésta se busca garantizarle a la parte dejada de notificar la posibilidad de concurrir al escenario judicial a ejercer las herramientas de defensa a su alcance, propósito que ya fue cumplido en el sub judice pues según quedó compendiado en líneas precedentes la señora DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA SALAZAR ya concurrió al proceso ejecutivo y en éste invocó la nulidad y demás irregularidades que a su juicio se presentaron, tópico frente al cual existe una decisión de fondo que no es posible rebatir mediante el excepcional mecanismo de la revisión.

La exposición que precede conduce a la conclusión de que el presente recurso extraordinario de revisión es improcedente con base en el artículo 354 del Código General del Proceso, y por lo tanto deberá ser RECHAZADO.

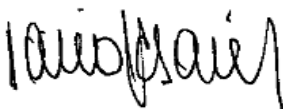
Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA SALAZAR por intermedio de su apoderada judicial contra la COOPERATIVA JURÍDICA DE COLOMBIA L&C.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto devuélvanse los anexos de la demanda a la accionante sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente:*  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Proceso:** Acción Popular – apelación sentencia  
**Actor:** Gerardo Alonso Herrera Hoyos  
**Accionado:** Notario Único de Santo Domingo Ant.  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros  
**Radicado:** 05190 3189 001 2021 00107 01  
**Asunto:** Declara nulidad  
**Interlocutorio No.** 153

Dentro de la acción popular incoada por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS contra la NOTARÍA ÚNICA DE SANTO DOMINGO ANT., se hace necesario establecer si a la misma se le dio el trámite debido dispuesto en la Ley 472 de 1998, o si por el contrario se hace imperativo tomar las medidas correctivas a las que haya lugar.

**I. ANTECEDENTES**

GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS incoó ACCIÓN POPULAR contra la NOTARIA ÚNICA DE SANTO DOMINGO ANT., a fin de que cumpliera en sus instalaciones con los servicios de profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, art 8.

El libelo demandatorio fue admitido por providencia del 10 de junio de 2021 en el que se ordenó la notificación de dicho auto a la parte accionada, al agente del Ministerio Público y la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Tras la notificación al accionado, vinculado y al Agente del Ministerio Público se agotaron las demás etapas procesales y finalmente se profirió sentencia el 7 de

septiembre de 2021 en la que se negaron las pretensiones. Con motivo de la apelación promovida frente a esa decisión por el accionante, por auto del 13 de septiembre de 2021 se dispuso la remisión del asunto a esta Sala.

Acorde con el recuento precedente y la revisión pormenorizada de las piezas que componen el expediente digital de la acción popular en cuestión, se echa de menos en éste la orden y materialización de vinculación y notificación a la comunidad.

## II. CONSIDERACIONES

Las acciones populares están definidas en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador, sin que se pueda predicar carácter taxativo alguno respecto a éstos.

Ahora, respecto al concepto de “interés colectivo” como objeto de protección de la acción popular la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido exitosa y termina dependiendo del análisis del “caso concreto”.

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*. Según este concepto, la titularidad de los derechos colectivos esta

en cabeza de todos los miembros de la colectividad; el Consejo de Estado ha expuesto que los intereses colectivos son intereses de representación difusa en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable.

Consecuente con la naturaleza de los derechos colectivos, el canon 5º de la Ley 472 de 1998 estipuló como uno de los principios que ha de regir el trámite de las acciones populares la *publicidad*. Como desarrollo de éste a su turno, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo consagra:

***“En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*”**

*Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.”* (Negrillas ex profeso)

La disposición anterior en cuanto ordena darle publicidad a la acción e informarle a la comunidad su admisión es consecuente con la naturaleza colectiva de los derechos que se debaten en este tipo de procesos, cuya resolución interesa a todos los miembros de la localidad afectada. Por lo tanto, dicha comunicación no es potestativa dado que la comunidad está directamente interesada en la resolución de la acción y por ende debe ser enterada de la misma. Entre otros artículos de la misma Ley que justifican la obligatoriedad de esta notificación se encuentran el canon 24 que autoriza a cualquier persona natural o jurídica para coadyuvar la acción y el artículo 27 que las legitima para participar en la audiencia de pacto de cumplimiento

Ahora, el canon 5º de la Ley 472 de 1998 establece que dentro del trámite de las acciones populares son aplicables los principios generales del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. Así, se colige que el instituto de las nulidades procesales como desarrollo del derecho fundamental del debido proceso es de obligatoria observancia en las acciones populares.



El artículo 133 del C.G.P., establece en su numeral 8º que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De conformidad con esta norma, siempre que se omita citar a quienes deban ser llamados al proceso, este se tornará nulo.

Dentro del trámite de la presente acción popular, desde el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar el enteramiento o notificación de la existencia de la acción a la comunidad del Municipio de Santo Domingo Ant.; consiguientemente no obra constancia alguna del cumplimiento del deber previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en cuanto dispone **informar** a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la acción popular mediante *“un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios”*.

Ante tal circunstancia es evidente entonces la configuración en el sub lite de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., norma de plena aplicación en el trámite de las acciones populares según se indicó. Asimismo en cumplimiento de lo dispuesto en el canon 132 del mismo estatuto, el juez está en el deber de realizar en cada etapa el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En consecuencia **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

**RESUELVE:**

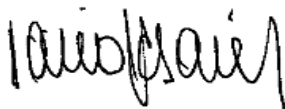
**PRIMERO:** DECLARAR la **NULIDAD** de la acción popular del rubro con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, desde el auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

**SEGUNDO:** Rehágase la actuación a fin de que se entere a la comunidad del Municipio de Santo Domingo Ant., de la existencia de la acción constitucional.

**TERCERO:** Las pruebas practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla (artículo 138 C.G.P.).

**CUARTO:** Entérese de esta decisión a las partes e intervinientes, y una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente digital al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: Verbal UMH  
Demandante: JHON FREDY MESA DAVID  
Demandado: SANDRA M. MONTIEL PASTRANA  
Radicado. 05154 31 84 001 2020 00116 01**

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, instaurado por JHON FREDY MESA DAVID, contra SANDRA MARCELA MONTIEL PASTRANA, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada versa sobre el estado civil de las personas.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - SOCIEDDA DE HECHO**  
**Demandante: Hilder Livaniel Cruz Sierra**  
**Demandado: José Heriberto Sierra Aguirre**  
**Radicado. 050453103001-2019 0204-01**

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de existencia de sociedad de hecho, instaurado por Hilder Livaniel Cruz Sierra , contra José Heriberto Sierra Aguirre, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Expropiación  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura  
**Demandado:** ORLANDO ALVAREZ CASTAÑO Y OTRA  
**Radicado:** 05030 31 89 001 2019 00125 01

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, dentro del proceso especial de expropiación, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura, contra ORLANDO DE JESUS ALVAREZ CASTAÑO y otros, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** VERBAL - PERTENENCIA  
**Demandante:** ASOCOMUNAL CHIGORODÓ  
**Demandado:** ASOCIACIÓN DE MUNICIPAL DE USUARIOS  
CAMPEÑINOS DE CHIGORODÓ  
**Radicado:** 5045-31-03-002-2019-00028-01

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de pertenencia, instaurado por ASOCOMUNAL CHIGORODÓ, contra ASOCIACIÓN DE MUNICIPAL DE USUARIOS CAMPEÑINOS DE CHIGORODÓ, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**







**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - RCE**  
**Demandante: OSTILIO DE JESUS GONZALEZ BAQUIAZA**  
**Demandado: GILBERTO LEZCANO**  
**Radicado. 05042 31 89 001 2018 00105 01**

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 12 DE ABRIL DE 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de santa Fe de Antioquia, dentro del proceso verbal de RCE, instaurado por OSTILIO DE JESUS GONZALEZ BAQUIAZA, contra OSTILIO DE JESUS GONZALEZ BAQUIAZA Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

## **Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL – CESACION EFECTOS MATRIMONIO  
Demandante: HUGO AREVALO RIASCOS  
Demandado: BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO  
Radicado. 05-440-31-84-001-2021-00022-00**

**Medellín**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada del 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio, instaurado por HUGO AREVALO RIASCOS, contra BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

